



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00120-00

ACCIONANTE: SORIS ESTHER VARELA DE DE AVILA.

ACCIONADOS: NUEVA EPS y HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora SORIS ESTHER VARELA DE DE AVILA, en contra de la NUEVA EPS y HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, dignidad humana y a la protección al adulto mayor, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“... ”

1. *La señora SORIS ESTHER VARELA De DE AVILA nace el 31 de Diciembre de 1961, conforme se prueba con la Cédula de ciudadanía (C.C.).*
2. *En la actualidad tengo más de 60 años de edad.*
3. *Laboro al servicio del HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO, ubicado en CALLE 5 No. 1 A - 82 del Municipio de CERRO DE SAN ANTONIO, representado actualmente por el doctor JOSE JOAQUIN DE LEON MOSQUETE.*
4. *El empleador, HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO, dejó de pagar los aportes patronales desde ENERO DE 2022, a la seguridad social integral, SALUD(Nueva EPS), PENSIONES (COLPOENSIONES) y ARL ().*
5. *Mi estado de salud, que se encuentra deteriorado, por la edad, la pandemia por el estrés causado por la falta de pago de los salarios y demás prestaciones necesarias para atender mi congrua subsistencia, pues dependo de ellos y no tengo más entradas económicas.*
6. *Por mi estado de salud tengo necesidad de atención médica, por controles, y nuevas afecciones, razón por la cual acudí a mi IPS de la ciudad de Barranquilla PARA SOLICITAR LA ATENCIÓN MEDICA, pero me la negaron porque la NUEVA EPS ordenó la suspensión de los servicios de salud.*
7. *Por A) mi edad avanzada, B) por las actividades de salud que realizo en el HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO, porque no me he podido pensionar por culpa del empleador QUIEN NO HA PAGADO LOS APORTES PATRONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LA SUSCRITA, C) por mi estado actual de salud.*
8. *LA NUEVA EPS cuenta con herramientas jurídicas para que el empleador incumplido en el pago de los aportes salga al pago de los mismos y mantener al día los aportes patronales y no afectar a los trabajadores.*
9. *Mi derecho a la atención médica es individual y no puede la NUEVA EPS alegar que me suspende el servicio por falta de pago de mi empleador.*
10. *La NUEVA EPS tampoco me informó que mi empleador no le estaba pagando, solo lo hicieron al momento que solicité el servicio médico, afectándome gravemente y poniéndome en alto riesgo el derecho a la salud y a la vida.*
11. *No se ha impetrado otra acción de tutela con el mismo propósito... ”.*

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la NUEVA EPS, a que siga prestando el servicio de salud, atención médica y complementarios; y al HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E., a pagar los aportes patronales a la seguridad social integral.

3.- Mediante proveído del 27 de mayo de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

Posteriormente por providencia 07 de junio de 2022, se dispuso sobre la intervención de COLPENSIONES y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. La NUEVA EPS, sostuvo que la accionante se encuentra registra como activa en su base de datos en calidad de cotizante dependiente, habilitada para la prestación de los servicios de salud.

Frente a las pretensiones elevadas la citada EPS aludió que respecto de ella se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de diferencias con su AFP; igualmente se da una IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR SER DE CARÁCTER RESIDUAL O TRANSITORIO, toda vez que no se puede pretender que a través de la acción de tutela se reconozcan derechos que deben discutirse en instancia, lo cual ocurre en el caso en concreto y RESPECTO DE LAS PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD RELACIONADAS CON ENFERMEDADES O ACCIDENTES POR CAUSA O CON OCASIÓN AL TRABAJO, pues no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de asuntos en los que la Nueva EPS, S.A. no tiene injerencia alguna.

2. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA; informó que:

"...En primer lugar, dando respuesta al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en lo referente a la tutela de la trabajadora VARELA DE AVILA SORYS informamos que la empresa ESE Hospital Local Cerro de San Antonio a la fecha tiene pendiente el pago de aportes por la señora VARELA DE AVILA SORYS CC 26694253 correspondiente a los siguientes periodos.

01/02/2018	-	01/09/2018
01/03/2018	-	01/10/2018
01/04/2018	-	01/11/2018
01/05/2018	-	01/12/2018
01/06/2018	-	01/08/2021
01/07/2018	-	01/09/2021
01/08/2018		

Frente a las pretensiones sostuvo que:

"...Como se indicó anteriormente, de acuerdo con nuestros sistemas de información encontramos que en la actualidad NO existe reporte de accidente o enfermedad alguna a nombre de la señora SORYS VARELA DE AVILA que pueda ser objeto de cobertura por esta Administradora de Riesgos Laborales.

Bajo este contexto y al NO tener reporte de accidente o enfermedad alguna a nombre de la accionante, es claro COLMENA SEGUROS NO ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial a la señora SORYS VARELA DE AVILA y en consecuencia desconoce el tipo de evento o enfermedad que eventualmente pueda padecer y el tratamiento médico que le hayan podido suministrar.

EL ORIGEN DETERMINA CUAL SISTEMA SE ENCUENTRA A CARGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL EVENTO

PRESUNCIÓN DE ORIGEN COMÚN

El artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 establece que toda enfermedad o accidente que no haya sido calificado como de origen laboral, se presume que es de origen común, por lo tanto las prestaciones correspondientes a una enfermedad o accidente no calificados como de origen profesional, deben ser asumidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o por el Sistema General de Pensiones, según sea el caso.

Bajo ese entendido legal, es claro que la calificación del origen determina entonces los derechos del trabajador a recibir las prestaciones, bien sea con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o con cargo al Sistema General de Riesgos Laborales. Para el caso que nos ocupa al NO existir reporte de la presunta enfermedad de la accionante la misma se presume de origen común por lo cual el llamado a suministrar las prestaciones que del caso se deriven debe ser el sistema general de seguridad social en salud a través de la EPS de afiliación del tutelante o del fondo de o pensiones según sea el caso.

De la norma previamente transcrita se desprende que el legislador estableció claramente las obligaciones para cada caso, en tal sentido mientras no se califique una enfermedad o accidente como de origen profesional la misma se presumirá como de ORIGEN COMÚN.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Corte Constitucional es clara en afirmar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva cuando la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado NO tiene identidad para realizar dicha reclamación:

“Constituye un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).” (Sentencia T-770 del 13 de octubre de 2011)

De esta manera, el accionante solicita que se proceda a restablecer y a atenderlo prioritariamente, suministrando y prestando los procedimientos clínicos, los medicamentos, análisis de laboratorio que sean necesarios, con lo cual, COLMENA SEGUROS no tiene ninguna pretensión en contra para que se le realice alguna orden ya que el caso corresponde una solicitud para el reconocimiento de prestaciones asistenciales, donde COLMENA SEGUROS NO ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial a la señora SORYS VARELA DE AVILA y en consecuencia desconoce el tipo de evento o enfermedad que eventualmente pueda padecer y el tratamiento médico que le hayan podido suministrar.

3. La otra entidad vinculada y el hospital accionado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que

la accionante aboga, porque se proceda por parte de la NUEVA EPS continuar prestando el servicio de salud; y al HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E., a pagar los aportes patronales a la seguridad social integral.

En razón de lo anterior, como quiera que la atención en salud denegada corresponde a una IPS de esta ciudad, y el razón de la naturaleza jurídica de la nueva EPS, el Despacho es competente para conocer del presente amparo constitucional, pese a que la vulneración endilgada al HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E., se originó en el municipio del CERRO DE SAN ANTONIO (Magdalena).

Ahora bien, la Seguridad Social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”¹

De otro lado, corresponde tener en cuenta el derecho a la salud con base en la manifestación realizada por la accionante en el memorial del 10 de junio de 2022 (numeral 13 del expediente digital), respecto del cual la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que aquel, es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *«El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo»*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Así mismo, en sentencia T-331 de 2018, la Corte Constitucional, se ha referido a las Obligaciones del empleador: pago de salarios y prestaciones, y afiliación del trabajador al sistema integral de seguridad social:

¹ T 064 de 2018.

“...Desde los artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

Además de la obligación genérica en cabeza del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos –de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo–, el ordenamiento jurídico prevé junto con el salario otros derechos y prestaciones de carácter social a favor del trabajador dependiente y a cargo del patrono, entre los que se cuentan las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, de los cuales son beneficiarios en igualdad de condiciones las personas que laboran para sociedades cuyo objeto es una actividad económica como aquellas que prestan su servicio a empleadores sin carácter de empresa, dado que “la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.”

Paralelas a estas garantías prestacionales, la Ley 100 de 1993 asignó al empleador la obligación de afiliarse a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho que “ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador”².

Así, en materia de pensiones, el sistema protege al trabajador frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte mediante una prestación económica que se entrega al beneficiario conforme al cumplimiento de unos requisitos legales. La afiliación y cotización al sistema general de pensiones de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo es obligatoria, al tenor de los artículos 13 literal a., 15 numeral 1 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Según el artículo 22 del mismo estatuto, esta responsabilidad de afiliación y pago recae en el empleador, quien deberá transferir los recursos correspondientes (cotizaciones deducidas del salario del trabajador y aportes a cargo del empleador) a la entidad elegida por el trabajador, y se hará cargo del importe total aun cuando no haya hecho los descuentos respectivos de manera oportuna, so pena de sanciones moratorias y acciones de cobro por parte de las entidades administradoras de pensiones.

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación o mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del empleador no obsta para que el tiempo de servicios sea computado para efectos de completar los requisitos para acceder a la prestación, pues al trabajador no le es imputable el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del patrono y, por ende, no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de dicha conducta.

En el ámbito de la protección en salud, la Ley 100 de 1993 prescribe igualmente que corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema –artículo 153 numeral 2–, precisa que la personas vinculadas mediante contrato de trabajo hacen parte del régimen contributivo –artículo 157– y, en concordancia con lo previsto en materia de pensiones, obliga a contribuir con el financiamiento del sistema de salud a través del giro oportuno de aportes y cotizaciones por parte del empleador a la entidad promotora de salud en la que se encuentre inscrito el trabajador.

La inobservancia de estas obligaciones da lugar a sanciones legales, así como a que las eventualidades por enfermedad general, accidente laboral y enfermedad profesional deban ser cubiertas en su totalidad por el patrono –artículos 161 parágrafo y 210–. Tal es el caso de las incapacidades, las cuales están previstas en el artículo 206 como una prestación que es reconocida, en principio, por las entidades promotoras de salud a favor de los afiliados del régimen contributivo por las contingencias de enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En reciente pronunciamiento, esta Sala de Revisión se refirió a la importancia que para la garantía del mínimo vital y de la vida en condiciones dignas revisten las incapacidades y enfatizó que esta prestación

² Sentencia T-327 de 2017, M.P.: Iván Escruceria Mayolo

“se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.”

Asimismo, el Sistema Integral de Seguridad Social ampara las contingencias asociadas a los riesgos profesionales, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes originadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales –artículos 249 y 255 de la Ley 100 de 1993–. En estos casos, los servicios asistenciales estarán en cabeza de las entidades promotoras de salud, con la facultad de repetir contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro correspondiente –artículo 254–.

De igual forma, el incumplimiento por parte del patrono en lo que concierne a la afiliación del trabajador al sistema de riesgos profesionales acarrea como consecuencia el deber de solventar las contingencias que en este campo se originen del mismo modo en que lo habría efectuado una administradora de riesgos laborales, en razón a que las repercusiones adversas de dicha conducta omisiva no debe impactar de manera desfavorable los derechos del trabajador .

De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador...” (negrilla y subrayado por fuera del texto).

En relación con lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de seguridad social no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación de dicho sistema, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes, en cuanto a las administradoras respecto al empleador la facultad de cobro se encuentra prevista en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular.

Bajo tal marco, se tiene que conforme a la certificación aportada con el escrito de tutela la accionante labora para el HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E. (numeral 2º del expediente digital) e igualmente, que aquel hospital no ha cancelado los aportes a seguridad social conforme a lo manifestado por la actora en el escrito de tutela, donde señaló que: “...El empleador, HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO, dejó de pagar los aportes patronales desde ENERO DE 2022, a la seguridad social integral, SALUD(Nueva EPS), PENSIONES (COLPOENSIONES) y ARL ()...”, lo cual se tendrá como cierto, en aplicación de la presunción veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ya que dicho accionado guardó silencio sobre los hechos aducidos en la acción de tutela.

En tal sentido, es más que evidente que le corresponde al HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E., realizar los aportes al sistema de seguridad

social, ya que la demandante es una trabajadora dependiente adscrita a esa entidad, por lo cual aquella se encuentra en un estado de indefensión con relación al ente hospitalario en virtud de la situación de subordinación, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en la Sentencia T-015 de 2015.

No obstante, el Despacho no puede usurpar las facultades de cobro en cabeza de las administradoras del sistema de seguridad social (la NUEVA EPS, COLPENSIONES y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA), consagradas en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, por lo cual el presente amparo resulta improcedente para ordenar el pago de dichos aportes, lo cual conlleva a que se deniegue el amparo por dicho aspecto.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, se observa que a la accionante solo se le está prestando el servicio de salud de emergencia, ya que aparece en el estado activo, pero suspendida la atención en la IPS donde se encuentra adscrita, tal y como se puede apreciar del pantallazo aportado por la EPS, la certificación allegada por la actora (numerales 2° y 13 del expediente digital) y en la página del RUAF:

CC: 20694253 Activo Tutela y/o Decreto 538 Último Periodo Pagado: Ene/2022

Traslados sal Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Ap
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
VARELA	DE DE AVILA	SORIS ESTHER	31/12/1961	Cotizante	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
		3126578535	MAGDALENA	CERRO SAN ANTONIO		
DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
13/12/2017	01/02/2018	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
146	0	0	146	SALUD VIDA EPS S.A.		
REGIMEN:	Contributivo					

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
13242	UT BIENESTAR - OCON UMA CALLE 30	01/12/2020	SUSPENDIDO	0522 0422 0322 0222

NUEVA EPS S.A
Certifica...

28 - D

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos Cotizante Cabeza de Familia...			
CC: 26694253	SORIS ESTHER VARELA DE DE AVILA		
Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A.	Mas de 26	Estado Cotizante	SUSPENDIDO
Fecha Afiliación	01/02/2018	Causal	0432 0323 0223
Fecha Último Periodo Cotizado.	01/01/2022		
Fecha Cancelación.	01/06/2000		

Beneficiarios

La presente certificación se expide el día 7 de Mayo de 2022 a solicitud del interesado.

Observaciones

STEVEN ANDREY ACOSTA GUETTE
ASESOR DE SERVICIO AL CLIENTE



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-06-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 26694253	SORIS	ESTHER	VARELA	DE DE AVILA	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-06-06
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/12/2021	Activo por emergencia	COTIZANTE	CERRO SAN ANTONIO	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2022-06-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1994-09-13	Activo cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2022-06-06
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA	2005-09-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON AYUDAS DIAGNÓSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIO DIAGNÓSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Antioquia- HELICONIA		

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 8/10/2022 12:29:58 PM

Pag.1

En razón de lo anterior, se observa que la accionante no cuenta con una atención en salud total, sino parcial por la negligencia atribuida al HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E., por lo cual es más que evidente la vulneración alegada de los derechos fundamentales por parte de este último en virtud del incumplimiento de pago de las obligaciones parafiscales. No obstante, debería asumir los costos de los servicios de salud y medicamentos que requiera la señora SORIS ESTHER VARELA DE DE AVILA, que no se generen de una emergencia.

Si bien el HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E, adeuda los aportes desde el mes de enero de 2022, tal y como quedó probado en precedencia,

los mismos serán asumidos por la EPS Nueva en virtud del principio de solidaridad y en razón de la naturaleza pública del servicio, lo cual es una consecuencia atribuida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-562 de 1999, reiterada en la providencia T-347/00: “...sí lo ha determinado esta Corporación en Fallo de unificación SU-562 de 1999: “...La Corte ha dicho que el trabajador no tiene por qué quedar afectado por la culpa del empleador que no cotiza oportunamente. Ante esta circunstancia ha surgido en la jurisprudencia una doble solución: responde el empleador y por lo tanto se torna responsable de la prestación del servicio médico y de la entrega de medicamentos; o, el trabajador, si el empleador no responde **le puede exigir a la EPS que lo atienda debidamente en razón de la voluntad del servicio público; pudiendo la EPS cobrarle al empleador...**” (negrilla por fuera del texto).

En ese orden de ideas, se debe conceder el amparo pretendido para ordenar a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, asuma los costos de los servicios de salud y medicamentos que requiera la señora SORIS ESTHER VARELA DE DE AVILA, que no sean generados de una emergencia, mientras subsista el vínculo laboral entre la actora y el HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E. o hasta que se ponga al día con los aportes adeudados dicho empleador e igualmente, tendrá la facultad de repetir en contra del mencionado hospital mientras que dure circunstancias aducidas. Además, de agotar la vía legal para el pago de los aportes adeudados.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y salud promovido por la ciudadana SORIS ESTHER VARELA DE DE AVILA en contra de la NUEVA EPS y el HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a asumir los costos de los servicios de salud y medicamentos que requiera la señora SORIS ESTHER VARELA DE DE AVILA, que no sean generados de una emergencia simplemente, y mientras subsista el vínculo laboral entre la actora y el HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO E.S.E. o hasta que se ponga al día con los aportes adeudados dicho empleador, igualmente tendrá la facultad de repetir en contra del mencionado hospital mientras que dure circunstancias aducidas. Además, de agotar la vía legal para el pago de los aportes adeudados.

TERCERO: Denegar por improcedente el amparo para ordenar al empleador que cancele los aportes a la seguridad social.

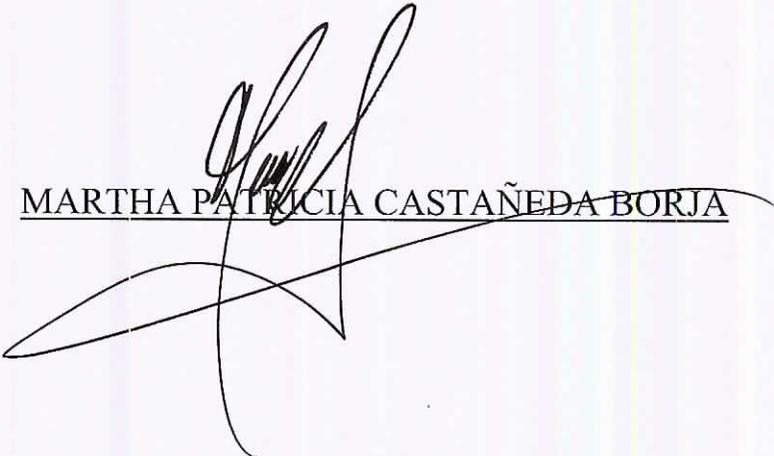
CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más

expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA